



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2601-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2601-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 31-E  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-I01-017999

Lima, 31 OCT. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1599-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 6 al 8 de abril del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la unidad fiscalizable Lote 31-E de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. (en adelante, Maple). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 8 de abril del 2017<sup>2</sup> (en adelante, Acta de Supervisión).
- A través del Informe de Supervisión N° 338-2017-OEFN DS-HID y sus anexos (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1896-2017-OEFA/DFSAI/SDI, emitida el 20 de noviembre y notificada el 28 de noviembre 2017<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción, y aplicación de Incentivos<sup>5</sup> (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Maple, imputándole en su contra un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, la cual se encuentra contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1896-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2398-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> se varió la norma tipificadora del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1896-2017-OEFA/DFSAI/SDI, acto que fue notificado al administrado el 16 de agosto del 2018.



Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

Folio 13 del Expediente.

Folios 19 a 197 del Expediente.

Folios de la 198 a la 201 del Expediente.

Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades de energía y minas y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>6</sup> Folios 237 a la 239 del Expediente. Resolución Subdirectoral N° 2398-2018-OEFA/DFAI/SDI notificada mediante Cédula N° 2686-2018 el 16 de agosto del 2018, cuyo cargo de notificación obra a folios 242 del Expediente.

2



5. Cabe indicar que el administrado no ha presentado escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial N° 2398-2018-OEFA/DFAI/SFEM, pese a haber sido debidamente notificado el 16 de agosto del 2018 mediante Cédula N° 2686-2018<sup>7</sup>; no obstante, lo señalado, se valorarán los escritos de descargo remitidos por el administrado el 29 de diciembre del 2017 y 22 de junio del 2018<sup>8</sup> (en adelante, escritos de descargos).
6. El 5 de octubre del 2018, mediante Carta N° 3138-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1599-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción) del 27 de setiembre de 2018<sup>9</sup>.
7. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

## II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>7</sup> Folio 242 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 202 al 216, y del 223 al 236 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 244 al 249 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado N° 1:** Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016.

- a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. El 22 de agosto del 2008, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, Lote 31-E” mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AE (en adelante, EIA del lote 31-E), en el cual se establecía el siguiente compromiso de monitoreo de calidad de aire:

#### “6.1.2.5. Monitoreo de Calidad de Aire

Se debe realizar el monitoreo de la calidad de aire para verificar el cumplimiento de la normativa vigente. Para la ejecución del monitoreo de la calidad del aire se contará con personal capacitado en temas de control de calidad de aire y emisiones, así como en temas de seguridad. Para el análisis de muestras se considerará un laboratorio autorizado por el organismo correspondiente, además de tener un sistema de aseguramiento de la calidad se ha definido un punto de muestreo con una frecuencia trimestral. (Ver Cuatro 6-13):

Cuadro 6-13: Ubicación del Punto de Muestreo de Calidad de Aire

Estación de muestreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Este	Norte	
PA-01	517107	9176195	Campamento Pacaya

Para el monitoreo de calidad del aire se tomarán en cuenta los valores establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (DS N° 074-2001-PCM). El cuadro 6-14 presenta los parámetros a ser monitoreados y el método empleado.

Cuadro 6-14: Parámetros de Calidad de Aire y Método de Análisis

Parámetros	Periodo	Frecuencia		Método de Análisis
		Valor g/m	Formato	
Partículas PM10	24 horas	150	NE más de 3 veces/año	Separación inercia/filtración (gravimetría)
Monóxido de carbono (CO)	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDIR) (Método automático)
		30000	NE más de 1 veces/año	
Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )	1 hora	365	NE más de 1 veces/año	Fluorescencia UV (Método Automático)
Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> )	24 horas	200	NE más de 24 veces/año	Quimioluminiscencia (Método automático)
Ozono	1 hora	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método Automático)
Sulfuro de hidrógeno (HS)	24 horas	**	**	Fluorescencia UV (Método Automático)
Plomo (Pb)	24 horas	1.5	NE más de 24 veces/año	Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)

(...)

(El énfasis ha sido agregado)

12. En ese sentido, Maple se encuentra obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en un punto de muestreo, respecto de los siete (7) parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacional de Calidad de Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; incluido el parámetro





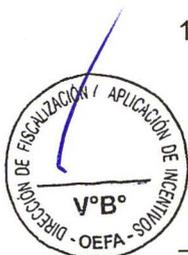
Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (en adelante, PM-10).

a) **Hecho detectado**

13. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión analizó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016 presentados por Maple al OEFA<sup>11</sup>. Producto de dicha evaluación, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos totales, Material Particulado (PM 2.5), Hidrógeno Sulfurado, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb); sin embargo, se evidenció que Maple no ejecutó el monitoreo en el parámetro PM-10.
14. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión que Maple incumplió el compromiso establecido en el EIA del Lote 31-E, al no realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro PM-10 en los periodos correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del 2016<sup>12</sup>.

b) **Análisis de los descargos**

15. En sus escritos de descargos, Maple señaló que si bien el EIA del Lote 31-E indica que se tomarán en cuenta los valores del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM para realizar los monitoreos, ello no excluye el tener que adoptar las nuevas normas vigentes como la establecida mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM al haberse derogado el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por lo que, señaló va adecuando los monitoreos de calidad de aire de acuerdo al avance normativo, razón por la cual se cambió el monitoreo del PM-10 por el de PM-2.5, conforme a las exigencias vigente a partir del 2008.
16. Al respecto, se debe indicar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, por ello Maple se encontraba obligado a realizar el monitoreo de la calidad de aire para todos los parámetros a los que se comprometió en su EIA del Lote 31-E, incluidos el parámetro PM-10 en los periodos correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestre del 2016.
17. En esa línea, cabe precisar que el hecho que se haya aprobado el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, no exime a Maple de cumplir con el compromiso asumido en su EIA del lote 31-E, dentro del cual se comprometió a realizar el monitoreo con una frecuencia trimestral del parámetro PM-10 en el punto de monitoreo PA-01.
18. Lo señalado anteriormente, encuentra mayor sustento de la lectura del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM del cual se advierte que dicha norma aprueba nuevos parámetros y valores en relación al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y modifica, entre otros, el valor del Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); mas no deroga la exigencia de monitorear el parámetro PM-10, el cual es materia de análisis. En ese sentido, se advierte que el parámetro PM-10 no fue eliminado ni sustituido por el PM-2.5, conforme alega el administrado, sino contrariamente a lo argumentado ambos parámetros resultan exigibles.
19. Asimismo, es el administrado quien determinó que parámetros debía efectuar el monitoreo de calidad de aire, y, si bien Maple precisó que el criterio establecido para determinar los parámetros de monitoreo se sustentó en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Cabe señalar que conforme al artículo 30° del Reglamento de la Ley de Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el administrado tiene la obligación de realizar la actualización



<sup>11</sup> Documentos con registros de trámite documentario 2016-E01-058403, 2016-E01-074223 y 2017-E01-009112.

<sup>12</sup> Página 24 (reverso) del expediente.

de su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado cada cinco años (5) años, por lo que es responsabilidad del administrado la ejecución de los parámetros de monitoreo comprometidos hasta la actualización o modificación de su Instrumento de Gestión Ambiental<sup>13</sup>.

20. En esa línea, en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y Disposiciones Complementarias se dispuso que la aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)<sup>14</sup>.
21. Por lo tanto, se debe desestimar los argumentos expuestos por el administrado en el presente hecho imputado.
22. Conforme a lo indicado, la conducta descrita infringe lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), el artículo 24° de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA) y artículo 29° de Reglamento de la Ley N° 27446; la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
23. En consecuencia, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (...)

**Artículo 30°.** - Actualización del Estudio Ambiental. El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados. La normatividad específica que regula los Planes de Cierre o Abandono, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente".

Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y Disposiciones Complementarias

##### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.** - Aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados La aplicación de los ECA para Aire en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para Aire se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

##### Artículo 136°.

**136.1** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"





25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>16</sup>.
26. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>17</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>18</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

16

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas**22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

17

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 18°. - Alcance**Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

18

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas**(...)**22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:**(...)**f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".**(El énfasis es agregado)*



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, Pág. 147, Lima.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

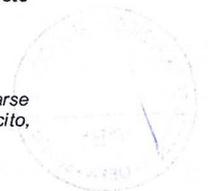
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



o la salud de las personas<sup>22</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### a) Único hecho imputado

32. En el presente caso ha quedado acreditado que Maple incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016.

33. Al respecto, de la revisión efectuada a los documentos presentados por Maple, se evidencia que ninguno de ellos acredita la adopción de una medida correctiva a la conducta infractora materia de análisis. Asimismo, de la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD con fecha 25 de noviembre del 2018, se advierte que Maple no presentó los documentos que acrediten que corrigió el hecho imputado, detectado en la Supervisión Regular 2017, sino que el 29 de agosto del presente año se limitó a indicar mediante Carta MGP-OPM-L-0179-2018 que los resultados de laboratorio de monitoreos del mes de julio del 2018 de las operaciones del Lote 31-E sufrirían un retraso en su entrega al OEFA.

34. Cabe precisar que el no realizar el monitoreo de la Calidad del Aire en el parámetro PM-10, no permite conocer la concentración de dicho parámetro, el cual pudiera estar ocasionando efectos negativos en la salud de las personas, ya que debido a su diámetro pueden penetrar y alojarse profundamente dentro de los pulmones<sup>24</sup>; asimismo, se han identificado impactos en aspectos bióticos como inhibición de la capacidad fotosintética en plantas y afecciones a la integridad física de la fauna cercana a focos de contaminación, incidiendo directamente en los ecosistemas<sup>25</sup>



<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.** - *Dictado de medidas correctivas*  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)  
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.** - *Dictado de medidas correctivas*  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)  
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Organización Mundial de la Salud. "Calidad del Aire y Salud"  
Disponible en: [http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)  
(Última revisión:25/10/2018).

<sup>25</sup> Métodos y análisis con Tecnologías de la Información Geográfica. "Estimación de la concentración de material particulado menor a 10 micras a través de sensores remotos en el área urbana de la ciudad de Cuenca. Universidad de Cuenca. Ecuador, 2017, p. 382.

35. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que Maple no ha acreditado la corrección del hecho imputado; y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016.	El administrado deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de calidad de aire en el parámetro PM 10, de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  i) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de aire respecto del parámetro PM 10, realizados por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. ii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas y certificados de calibración de los equipos utilizados. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas el punto MA-01, Campamento Pacaya del Lote 31-E.

36. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en el parámetro PM 10 de acuerdo a lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad del componente aire en el Lote 31-B.
37. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes de ensayos<sup>26</sup>, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado remita el informe de monitoreo de calidad de aire requerido.
38. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la

<sup>26</sup> CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

"(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2601-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.**- Declarar la responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, por la comisión de la conducta infractora 1 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2398-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por lo fundamentos expuestos en los considerandos 22 y 23 de la parte considerativa de la presente resolución:

**Artículo 2°.** - Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.** - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.**- Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.** - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.**- Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.** - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del Artículo 24° del



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/lt-ajp

